

DECRETO 807 DE 1994

(abril 21)

Diario Oficial No 41.328, del 25 de abril de 1994

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [279](#) de la ley 100 de 1993.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

- En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por la presente Ley perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo [1](#) de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...!.

Actualmente el régimen pensional vigente se encuentra consignado en la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', y sus posteriores modificaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

en especial de la consagrada en el artículo [189](#),

numeral 11 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO 1o. REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los servidores públicos y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, continuaran rigiéndose por el sistema de Seguridad Social que se les venía aplicando, establecido en la ley, en la convención colectiva de trabajo, en el acuerdo número 01 de 1977 expedido por la junta directiva y en las demás normas de internas de la empresa y que regían con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993.

Por lo tanto los requisitos en cuanto a edad, tiempo de servicios, cuantía y demás condiciones para el reconocimiento de la pensión legal de jubilación a cargo de la Empresa, serán los que preveían los artículos [260](#) y siguientes del Código sustantivo del Trabajo.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 2o. APORTES DE SOLIDARIDAD. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.10.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> A partir del 1 de abril de 1994, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol y sus servidores, deberán efectuar los aportes para los Fondos de Solidaridad de los sistemas de pensiones y salud de la siguiente manera:

- a. El 1 % del salario mensual, a cargo de los servidores cuyos ingresos mensuales fuese igual o superior a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al fondo de solidaridad pensional de que trata el artículo [25](#) y siguientes de la ley 100 de 1993.
- b. El 1 % calculado sobre los ingresos mensuales del servidor, con destino a la sub cuenta de Solidaridad del fondo de Solidaridad y Garantía de que trata el artículo [18](#) y siguientes de la ley 100 de 1993. Esté aporte se contribuirá así: una tercera parte a cargo de los servidores, las dos terceras partes restantes, a cargo del empleador.

PARAGRAFO. La Empresa será responsable del pago de los aportes de que trata el presente artículo . Para tal efecto, descontara el salario de sus servidores el monto a que haya lugar, y junto con su aporte , trasladará estas sumas dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su causación, a la entidad correspondiente.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.10.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 3o. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.16.5.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo

dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016><Ver Resumen de Notas de Vigencia> De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo [279](#) de la ley 100 de 1993, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, está facultada para recibir y expedir bonos pensionales. Así mismo, está obligada a contribuir con las cuotas partes de bono pensional que le corresponda cuando a ello hubiese lugar.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.16.5.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 4o. RECONOCIMIENTO DE BONOS PENSIONALES. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Tendrán derecho a bono pensional y al reconocimiento de cuota parte de bono correspondiente:

- a. los servidores públicos que el 1 de abril e 1994 se encuentren vinculados a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y que con anterioridad a su ingreso hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o prestado servicios al estado.
- b. Las personas que con posterioridad al 1 de abril de 1994 ingresen al servicio de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, provenientes del régimen de prima Media con prestación definida.
- c. Las personas que con anterioridad a su ingreso a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, hubiesen prestado servicios a la Empresa Colombiana de Petróleos, y al momento de su retiro no hubiesen completado los requisitos para la pensión a cargo de aquella.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 5o. COMPUTO EL TIEMPO DE SERVICIOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.10.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016><Ver Resumen de Notas de Vigencia> De conformidad con lo previsto en el artículo [7o](#) de la ley 71 de 1988, los servidores públicos que el 1 de abril de 1994 se encuentren vinculados a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol y que con anterioridad a su ingreso hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o prestado servicios al estado, tendrán derecho a que dicho tiempo de servicio o de cotización se le acumule para efectos de acceder a la pensión legal de jubilación a cargo de la empresa. Igual derecho tendrán aquellas personas que ingresen al servicio de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol habiendo cotizado al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993.

La acumulación prevista en el inciso anterior procederá siempre y cuando, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones que regulan la materia, se traslade a Ecopetrol el respectivo bono pensional o las sumas correspondientes a la cuenta de ahorro individual, según sea el caso.

El número de semanas de cotización o el tiempo de servicios que se acumulará al laborado en Ecopetrol, será el que tenga como base para el cálculo del respectivo bono pensional, o el que corresponda a las semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Dicha acumulación, se hará única y exclusivamente para el reconocimiento de la pensión legal de jubilación a cargo de la Empresa.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones extra legales vigentes en Ecopetrol, que en materia de pensiones y por servicios exclusivos a la misma sean más favorables, caso en el cual prevalecen dichas disposiciones.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.10.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 6o.<>.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Normas aplicables a los bonos pensionales El monto, las características, la expedición, rendición e intereses de los bonos pensionales de que trata el artículo anterior, así como el reconocimiento de las cuotas partes correspondientes, se regularán por las normas que expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 7o. TRASLADO DE SALDOS.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> En caso de que las personas que ingresen al servicio de la Empresa Colombiana de Petróleos, provengan del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para efectos del reconocimiento para la pensión legal de jubilación a cargo de la misma, la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones a la cual se encontraban afiliados deberá transferir a Ecopetrol el saldo de la cuenta de ahorro individual correspondiente a las cotizaciones obligatorias y sus respectivos rendimientos y, además, el bono pensional cuando a ello hubiese lugar. La transferencia deberá producirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la vinculación del servidor, previa solicitud de este o de Ecopetrol, previa solicitud efectuada con no menos de seis (6) meses de antelación.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 8o. RETIRO DEL SERVICIO.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.10.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos que se retiren o sean retirados del servicio sin haber cumplido los requisitos para una pensión, tendrán derecho al reconocimiento del respectivo bono pensional por el tiempo servido en la Empresa.

En caso de que el servidor hubiese ingresado al servicio de la Empresa Colombiana de Petróleos, proveniente del régimen de prima media con prestación definida, tendrá derecho, además de lo señalado en el inciso anterior, a la devolución del bono pensional que hubiese endosado.

En caso de que el servidor proviniera del régimen de ahorro individual con solidaridad, el bono que expida la Empresa deberá incluir las semanas cotizadas en dicho régimen, sin que haya lugar a la devolución de los saldos que hubiese entregado.

Los servidores que se retiren o sean retirados del servicio habiendo cumplido el tiempo de servicios para acceder a la pensión legal de jubilación a cargo de la empresa, y que les faltare cumplir la edad exigida, podrán optar por la pensión al llegar a dicha edad o a que se les expida el correspondiente bono pensional. En estos casos, es entendido que los servidores públicos a quienes se les reconozca la pensión, no tendrán derecho a bono pensional. Así mismo, a quienes Ecopetrol otorgue bono pensional, no tendrán derecho a la pensión.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.10.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 9o. GARANTIAS PARA OBLIGACIONES DERIVADAS DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES.<Artículo compilado en el artículo [2.2.16.5.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes a su cargo, Ecopetrol deberá otorgar las garantías que para este efecto señale su Junta Directiva, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.16.5.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



— ARTICULO 10. CONDICIONES DE APLICACION DEL REGIMEN DE ECOPETROL.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Cuando se produzca el vencimiento del plazo de contratos de concesión o de asociación, las personas que ingresen al servicio de Ecopetrol podrán beneficiarse de los regímenes de pensiones y salud vigentes en la misma, siempre que se celebre un acuerdo individual o colectivo con la Empresa, en el cual se determinen las condiciones de aplicación en materia de costos, forma de pago y tiempo de servicios, que conduzcan a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el régimen existente en aquella. En caso contrario, dichos trabajadores se registrarán por las normas del Sistema que los cobijaba.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 11. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 21

días del mes de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSE ELIAS MELO ACOSTA

El Ministro de trabajo y seguridad social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

